



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6924 DE 2020
02-07-2020



20202120069245

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120145475 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 62018**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **EMILIO CARRETERO TORO**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"El título de ingeniero Civil que presenta, no está en ninguno de los núcleos básicos de conocimiento exigidos para el empleo"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
(...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **EMILIO CARRETERO TORO**, el contenido del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **EMILIO CARRETERO TORO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **EMILIO CARRETERO TORO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 62018 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo convocado.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62018.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 62018, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Dependencia: Vichada-Centro Produc y Transformac Agroindustr de Orinoquia

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Requisitos de Estudio: Si el empleo se ubica en el área Gestión académica y aseguramiento de calidad de la formación profesional el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio por parte del aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación, y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

“Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **EMILIO CARRETERO TORO** cumple o no con el requisito mínimo de Estudio, exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 62018**.

Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos, con la finalidad de acreditar el requisito mínimo de estudio:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62018	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE.
Estudio: Si el empleo se ubica en el área Gestión académica	1. Título de Ingeniero Civil, otorgado por La Pontificia Universidad Javeriana, el 3 de marzo de 1988

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62018	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE.
<p>y aseguramiento de calidad de la formación profesional el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley</p>	2. Certificado de Aprovechamiento, según el cual HOCOL S.A., acredita que el aspirante completó satisfactoriamente el curso “Entrenamiento Básico en Gestión de Calidad”
	3. Certificado expedido por la Universidad de los Andes, en el cual se evidencia que el aspirante asistió al Seminario Modelos Físicos en Ingeniería Hidráulica
	4. Certificado expedido por la Universidad de los Andes, en el cual se evidencia que el aspirante asistió al curso de Manejo Integral de Cuencas Hidrográficas
	5. Certificado de asistencia al Seminario sobre Sistemas de Protección Contra Incendios
	6. Certificado de asistencia al Seminario sobre Brigadas Contra Incendio Para La Industria Petrolera
	7. Certificación expedida el 17 de agosto de 1995 por University of Houston, la cual acredita que el aspirante completó programa intensivo de inglés
	8. Certificado de asistencia al Seminario sobre Capacitación de Brigadas Contra Incendios
	9. Certificación expedida por Compañías Shell en Colombia y Hocol S.A, la cual acredita que el aspirante participó en el taller Evaluación del riesgo por contaminación en suelos y aguas subterráneas
	10. Certificado expedido por la Universidad de los Andes, en el cual se evidencia que el aspirante asistió al Seminario LA ATMOSFERA FRENTE A LA LEGISLACION AMBIENTAL
	11. Certificado, según el cual HOCOL S.A., acredita que el aspirante participó en el Curso REQUERIMIENTOS DE HSEQ PARA GERENTES DE CONTRATO
	12. Certificado, según el cual HOCOL S.A., acredita que el aspirante participó en el Curso SISTEMA DE GESTIÓN EN HSE
	13. Certificado de participación y cumplimiento del Diplomado en Gestión Ambiental, expedido por la Universidad Industrial de Santander
	14. Certificación de asistencia al II Foro GESTIÓN SOCIAL DEL RIESGO: “EL RIESGO DESDE PERSPECTIVAS MULTIDISCIPLINARES”
	15. Certificado de participación al curso Los siete hábitos de las personas altamente efectivas, expedido por Covey Leadership Center

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, se ciñe a atacar la falta de acreditación del requisito mínimo de estudio, por parte del aspirante, situación por la cual se realizó la relación y análisis en la tabla que precede, de los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud de exclusión presentada.

Una vez revisada la información aportada por el aspirante para acreditar dicho requisito, se evidenció que correspondiente a la educación superior, el aspirante únicamente aportó Título de Ingeniero Civil, otorgado por La Pontificia Universidad Javeriana.

El SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 62018, estableciendo el propósito y funciones específicas y en consecuencia, solicitó como requisito de estudio “(...) título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a validar las características del Título de Ingeniero Civil aportado, para lo cual, se evidenció que El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, establece que el programa con nombre INGENIERIA CIVIL, tiene como núcleo básico de conocimiento “INGENIERIA CIVIL Y AFINES” y como área de conocimiento “INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES”, tal como se evidencia a continuación:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior



Módulo Consultas

Programa

INGENIERIA CIVIL

Código Institución:	1701
Nombre Institución:	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Código SNIES del Programa:	959
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	2252
Fecha de Resolución:	20/02/2014
Vigencia (Años):	8
Área de Conocimiento:	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	INGENIERIA CIVIL Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	162
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	INGENIERO CIVIL
Departamento de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	9,971,000
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

COBERTURA

Tipo de cubrimiento	Departamento	Municipio
PRINCIPAL	BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ D.C.

Con base en esta información, se confirma que el aspirante no aportó Título de Formación Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento, correspondiente al perfil del cargo de Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 62018, de acuerdo con el cual, exige como requisito de estudio:

1. Administración; o Economía;
2. Educación;
3. Ingeniería Administrativa y afines;
4. Ingeniería Industrial y afines;
5. Ingeniería de Sistemas,
6. Telemática y afines;
7. Ciencia Política, Relaciones Internacionales.

Adicionalmente, el aspirante no aportó "Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo" y debe señalarse que el empleo lo requiere de forma adicional al título de profesional; al no allegar ninguno de los dos Títulos exigidos y al ser esto un requerimiento ordenado como exigencia de la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC-, tenemos que el aspirante no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, correspondientes a la modalidad requerida.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que el señor **EMILIO CARRETERO TORO** **no cumple** con el requisito mínimo de Estudio exigido para el empleo con código OPEC No. 62018, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005324 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **EMILIO CARRETERO TORO** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145475 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145475 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **EMILIO CARRETERO TORO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **EMILIO CARRETERO TORO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: carreteroemilio@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de julio de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE